



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° 2317-2016-TCE-S3

Sumilla: "(...) para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido emitido por éste".

Lima, 30 SET. 2016

VISTO, en sesión de fecha 30 de setiembre de 2016 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3411/2015.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa SOCIETY ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L. SOCIETY E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa y/o información inexacta en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2015-SEDAPAL – Primera Convocatoria, convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 29 de abril de 2015, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2015-SEDAPAL – Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de producción de vídeo", con un valor referencial ascendente a S/ 259,602.94 (Doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos dos con 94/100 soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su modificatoria mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias aprobadas por Decretos Supremos N° 138-2012-EF, 116-2013-EF, 080-2014-EF y 261-2014-EF, en adelante el Reglamento.

El 18 de mayo de 2015, se llevó a cabo la presentación de propuestas y el 22 del mismo mes y año, el otorgamiento de la buena pro, la cual fue adjudicada a favor de la empresa SOCIETY ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L. SOCIETY E.I.R.L., en adelante el Postor.

2. Mediante escrito s/n presentado el 30 de diciembre de 2015 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que subsana al escrito s/n del 21 del mismo mes y año, la Entidad puso en conocimiento que el Postor habría incurrido en causal de



sanción al haber presentado supuestos documentos falsos o información inexacta, en el marco de su participación en el proceso de selección.

A efectos de argumentar su denuncia remitió, entre otros, el Informe Legal N° 644-2015-EAL¹ del 21 de diciembre de 2015, donde detalló lo siguiente:

- i. En el marco del procedimiento de fiscalización posterior, el Equipo de Servicios Generales de la Gerencia de Logística y Servicios de la Entidad, cursó comunicaciones con la finalidad de confirmar la autenticidad de la documentación presentada por el Postor, dentro de su propuesta técnica, con la que acreditó su experiencia en el objeto de convocatoria.
- ii. Así, la Carta N° 435-2015-ESGe fue dirigida al Instituto Peruano de Tecnología, Innovación y Gestión, a fin de corroborar la validez de la Factura N° 001-000720 del 10 de julio de 2014, en razón del servicio de cobertura y post producción de vídeo institucional, aparentemente prestado por el Postor a dicha institución. Frente a ello, mediante escrito s/n del 28 de octubre de 2015, la citada institución les indicó que nunca recibió dicha factura, siendo que el sello de recepción obrante en ella es falso, así como el concepto que aparece en dicha factura no corresponde al verdadero concepto de suministro de bienes y servicios que les brindó el Postor con anterioridad, siendo, en consecuencia, falsa dicha factura.
- iii. Mediante Carta N° 443-2015-ESGe se solicitó a la empresa VITAPRO S.A. confirmar la veracidad de la Carta de Conformidad s/n del 19 de enero de 2015, aparentemente emitida a favor del Postor, en razón del servicio de producción de vídeo por el importe de S/ 15,800.00; siendo cursada la respuesta a través del escrito s/n del 26 de octubre de 2015, por el cual, la citada empresa declaró no haber expedido dicho documento al no haber recibido servicio alguno por parte del Postor, no manteniendo incluso, relación con el señor Pablo Sacchi, quién habría suscrito dicha carta de conformidad.
- iv. Así también, se remitió la Carta N° 445-2015-ESGs a la empresa British American Tobacco del Perú S.A.C., a fin que valide la autenticidad de la Constancia de Conformidad s/n del 26 de agosto de 2014 otorgada al Postor, en razón de la prestación del servicio de producción de vídeo de olimpiadas; cursándose respuesta mediante escrito s/n del 30 de octubre de 2015, indicándose que nunca se realizó tal evento, ni es parte de dicha empresa el señor Jorge Mazotti Vera, quien habría suscrito la referida constancia, por lo que ésta es falsa.
- v. Otra de las cartas remitidas fue la Carta N° 441-2015-ESGe a la empresa Operaciones Arcos Dorados del Perú S.A., con la finalidad de corroborar la Carta de Conformidad de Servicio s/n del 11 de setiembre de 2014 otorgada al Postor, con motivo del servicio de

¹ Documento obrante a fs. 6-9 del expediente administrativo.



Resolución N° 2317-2016-TCE-S3

producción del vídeo "All Stars", solicitud que fue contestada a través del escrito s/n del 27 de octubre de 2015, señalándose el rechazo y desconocimiento del documento materia de consulta, al no haberlo emitido.

- vi. Finalmente, la Carta N° 444-2015-ESGe fue enviada a la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A.A., solicitándole se sirva confirmar la veracidad de la Constancia de Proveedor s/n del 27 de abril de 2015, expedida a favor del Postor, en razón de la prestación del servicio de producción del vídeo de sus marcas de cerveza, la misma que fue contestada mediante escrito s/n del 4 de noviembre de 2015, señalándose que dicho documento nunca fue expedido por la empresa en mención, siendo falso en su totalidad.
- vii. Estando a lo expuesto, vistos los indicios de infracción administrativa, se recomendó la remisión de lo actuado al Tribunal, a fin que determine la responsabilidad del Postor por su accionar.

3. Mediante decreto del 14 de enero de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado: **i)** la Factura N° 001-000720 del 10 de julio de 2014, aparentemente emitida a favor del Instituto Peruano de Tecnología, Innovación y Gestión; **ii)** la Carta de Conformidad de Servicio del 11 de setiembre de 2014, aparentemente emitida por la empresa "Arcos Dorados de Perú S.A." a favor del Postor; **iii)** la Carta de Conformidad del 19 de enero de 2015, aparentemente emitida por la empresa "VITAPRO S.A.C." a favor del Postor; **iv)** la Constancia de Proveedor del 27 de abril de 2015, aparentemente emitida por la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. a favor del Postor; y **v)** la Constancia de Conformidad del 26 de agosto de 2014, aparentemente emitida por la empresa British American Tobacco del Perú S.A.C. a favor del Postor; documentos supuestamente falsos o información inexacta, que formaron parte de su propuesta técnica presentada en el proceso de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Para tal efecto, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. Mediante escrito s/n² presentado el 23 de febrero de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor **RAÚL ARCA ARANÍBAR** devolvió la Cédula de Notificación N° 6447/2016-TCE, que contenía el referido decreto de inicio, señalando que por una errónea notificación se había deslizado en su domicilio, sito en VALLADOLID 191 URB. MAYORAZGO/LIMA-LIMA-ATE, la referida cédula, la misma que estaba dirigida a la empresa **SOCIETY ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L. SOCIETY E.I.R.L. (el Postor)**, la cual nunca había funcionado en su

² Documento obrante a fs. 162 del expediente administrativo.



domicilio; razón por la cual, en resguardo del debido proceso que le asistía a ésta, así como a la privacidad suya, procedió a devolver dicha cédula de notificación.

5. Frente a ello, por decreto del 2 de marzo de 2016, se señaló que, aún cuando la Cédula de Notificación N° 6447/2016.TCE que contenía el decreto de inicio fue notificada al Postor, en la dirección declarada por éste mismo, ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP, sito en: VALLADOLID 191 MAYORAZGO (ESPALDA DE LA PRE DE LIMA) /LIMA-LIMA-ATE; siendo incluso dicha dirección la declarada por la propia empresa en el "Anexo N° 1: Declaración Jurada de los datos del Postor", obrante en su propuesta técnica; **sin embargo**, en atención a lo señalado por el señor RAÚL ARCA ARANÍBAR, en su escrito del 23 de febrero de 2016, **se dispuso el sobrecarte de la Cédula de Notificación N° 6447/2016.TCE al Postor, en el domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes de SUNAT, sito en: AV. BUGANVILLA 106 NRO. 106 DPTO. 1002 URB. VALLE HERMOSO (ALT. CDRA 7 DE CRISTOBAL DE PERALTA) LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO**, a fin que pueda cumplir con presentar su descargos.
6. Sin embargo, mediante decreto del 5 de abril de 2016³, la Secretaría del Tribunal dio cuenta que; pese a la notificación antes citada, el Postor no cumplió con presentar sus descargos; razón por la cual, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
7. Mediante Memorando N° 489-2016/STCE presentado el 22 de junio de 2016, la Secretaría del Tribunal adjuntó, para su incorporación al presente expediente, el escrito s/n⁴ de fecha 17 de junio de 2016, a través de cual, el señor **RAUL MICHAEL ARCA MOROTE, en calidad de gerente del Postor**, indicó haber tomado conocimiento de manera extraprocesal que se le viene notificando las resoluciones del presente expediente al domicilio ubicado en la AV. BUGANVILLA 106 NRO. 106 DPTO. 1002 URB. VALLE HERMOSO (ALT. CDRA 7 DE CRISTOBAL DE PERALTA) LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO, lugar donde, desde hace varios meses, manifiesta, ya no desarrolla ninguna actividad empresarial. En ese sentido, solicitó se le notifique las resoluciones emitidas en el presente procedimiento, a su domicilio ubicado en VALLADOLID 191 MAYORAZGO (ESPALDA DE LA PRE DE LIMA) /LIMA-LIMA-ATE; a fin de poder ejercer su derecho a la defensa.
8. Visto lo anterior, mediante Memorando N° 18-2016/V⁵, la Tercera Sala del Tribunal, dio cuenta de la necesidad de **sobrecartar** la cédula de notificación que contiene el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al Postor, en el domicilio ubicado en VALLADOLID 191 MAYORAZGO (ESPALDA DE LA PRE DE LIMA) /LIMA-LIMA-ATE, conforme a lo dispuesto a su comunicación del 17 de junio de 2016, a fin de garantizar que cumpla con presentar su descargos.

³ Documento obrante a fs. 168 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a fs. 173 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a fs. 176-177 (anverso y reverso) del expediente administrativo.



Resolución N° 2317-2016-TCE-S3

9. Con decreto del 8 de julio de 2016, considerando el Memorando N° 18-2016/V, se dejó sin efecto el decreto del 5 de abril de 2016, por el cual se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
10. Por decreto del 14 de julio de 2016⁶, se dispuso el sobrecarte del decreto que contiene el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Postor, a la dirección señalada por su gerente, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.
11. Por decreto del 9 de agosto de 2016, se dio cuenta que el Postor no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, mediante Cédula de Notificación N° 41771/2016.TCE⁷, el 21 de julio de 2016; en ese sentido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el análisis de la supuesta responsabilidad del Postor, por haber presentado presunta documentación falsa o información inexacta en el marco de su participación en el proceso de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, norma vigente durante la ocurrencia de los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establecía que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

Así, la conducta tipificada como infracción administrativa se encontraba estructurada en función del verbo rector "presentar", siendo indispensable y suficiente para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación del hecho objetivo; es decir, la presentación de documentación falsa o información inexacta, sin que el tipo infractor exigiera mayor concurrencia de situaciones para su configuración.

3. En tal sentido, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contenía la infracción imputada, se requería, previamente, acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o

⁶ Documento obrante a fs. 179 del expediente administrativo.

⁷ Cuyo cargo obra a fs. 180-182 del expediente administrativo.



que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, es del caso señalar que el supuesto sobre la inexactitud de documentos se refería a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyeran una forma de falseamiento de la realidad; es decir, que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

4. De otro lado, cabe destacar que la presentación de documentación falsa o información inexacta constituye el quebrantamiento de los *principios de Moralidad*⁸ y de *Presunción de Veracidad*⁹, de conformidad con lo que estuvo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG.

5. Del mismo modo, cabe traer a colación que el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG establece que, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como, de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada en ella no se ajusta a la verdad.

En concordancia con lo antes expuesto, es preciso indicar que el numeral 4 del artículo 56 del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación antes de su presentación ante la Entidad, de la autenticidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Ello es así, puesto que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o inexacto dentro del proceso de selección, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el postor, consecuentemente, resulta razonable que sea también el postor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o contiene información inexacta.

⁸ **Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones.-**

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:(...)

b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...)."

⁹ **"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.7° Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (...)."



Resolución N° 2317-2016-TCE-S3

Configuración de la infracción

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor, está referida a la presentación, como parte de su propuesta técnica, de los siguientes documentos supuestamente falsos y/o información inexacta:
- i) **Factura N° 001-000720 del 10 de julio de 2014¹⁰**, aparentemente emitida por el Postor a favor del Instituto Peruano de Tecnología, Innovación y Gestión, con sello de recepción, por parte de este último, por el importe de S/ 43,097.79.
 - ii) **Carta de Conformidad de Servicio del 11 de setiembre de 2014¹¹**, aparentemente emitida por el señor Paolo Ribeiro, en su calidad de gerente general de la empresa "Arcos Dorados de Perú S.A."¹², a favor del Postor, por la prestación del servicio de registro, producción y realización del vídeo institucional "All Stars", con un costo de S/ 6,000.00.
 - iii) **Carta de Conformidad del 19 de enero de 2015¹³**, aparentemente emitida por el señor Pablo Sacchi, en representación de la empresa "VITAPRO S.A.C."¹⁴, a favor del Postor, por la prestación del servicio de producción, realización y post-producción del vídeo spot publicitario para la marca "Nicovita", con un costo de S/ 15,800.00.
 - iv) **Constancia de Proveedor del 27 de abril de 2015¹⁵**, aparentemente emitida por el señor Fernando Zavala Lombardi, en su calidad de gerente general de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. a favor del Postor, por la prestación del servicio de registro audiovisual, producción, edición y post-producción de los vídeos institucionales de las marcas de cerveza "Pilsen", "Cristal" y "Cuzqueña".
 - v) **Constancia de Conformidad del 26 de agosto de 2014¹⁶**, aparentemente emitida por el señor Jorge Mazzotti Vera, en su calidad de gerente comercial de la empresa British American Tobacco del Perú S.A.C. a favor del Postor, por la prestación del servicio de producción, realización y edición del vídeo institucional "Olimpiadas 2014".

¹⁰ Documento obrante a fs. 77 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a fs. 109 del expediente administrativo.

¹² Cabe señalar que en el documento aludido se hace mención al nombre de "Arcos Dorados de Perú S.A."; sin embargo, conforme a la denuncia de la Entidad y lo expresado por la empresa Operaciones Arcos Dorados de Perú S.A., el nombre del supuesto emisor sería "Operaciones Arcos Dorados de Perú S.A."

¹³ Documento obrante a fs. 111 del expediente administrativo.

¹⁴ Cabe señalar que en el documento aludido se hace mención al nombre de "VITAPRO S.A.C."; sin embargo, conforme a la denuncia de la Entidad y lo expresado por la empresa VITAPRO S.A., el nombre del supuesto emisor sería "VITAPRO S.A."

¹⁵ Documento obrante a fs. 112 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a fs. 113 del expediente administrativo.



Al respecto, cabe indicar que de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que los documentos cuestionados antes detallados, formaron parte de la propuesta técnica presentada por el Postor al proceso de selección.

7. Ahora bien, a efectos de determinar si el Postor incurrió en la causal de infracción que estuvo establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, este Colegiado debe verificar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad de los documentos cuestionados y/o de la información que los mismos contienen.

Respecto a la Carta de Conformidad de Servicio del 11 de setiembre de 2014, aparentemente emitida por la empresa Operaciones Arcos Dorados de Perú S.A.:

8. Sobre el particular, mediante Informe Legal N° 644-2015-EAL, la Entidad comunicó a este Tribunal que, en mérito del principio de privilegio de controles posteriores, su Equipo de Servicios Generales de la Gerencia de Logística y Servicios, a través de la Carta N° 441-2015-ESGe, solicitó a la empresa Operaciones Arcos Dorados del Perú S.A. confirmar la veracidad y autenticidad del documento antes señalado, para lo cual, le adjuntó copia del mismo.
9. Atendiendo a dicha solicitud, con **escrito s/n¹⁷ del 26 de octubre de 2015**, presentado a la Entidad el 27 del mismo mes y año, la señora Tina Noriega Maldonado, en su calidad de directora general de la empresa Operaciones Arcos Dorados del Perú S.A., manifestó lo siguiente:

*"(...) sobre el particular, debemos manifestar que **EL DOCUMENTO ES ABSOLUTAMENTE FALSO:***

1. *Desconocemos y rechazamos el contenido y forma de la Carta de Conformidad de Servicio S/N otorgada a la empresa Society Entertainment Group EIRL que se adjunta a la comunicación de la referencia. **Dicho documento nunca ha sido emitido por nuestra compañía.***
2. *En consecuencia, carece de toda veracidad y validez, y no debe ser atribuido a nuestra sociedad ni oponible a ningún tercero.*
3. *Como se puede apreciar del presente documento, nuestro membretado es totalmente distinto.*
4. *De mismo modo, en la "Carta de Conformidad de Servicio" no se identifica correctamente a nuestra empresa, en tanto que en realidad nos denominamos "OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A." no "ARCOS DORADOS DE PERÚ S.A." como figura en dicha carta.*
5. *La empresa Society Entertainment Group EIRL no es ni ha sido proveedor de nuestra sociedad.*

¹⁷ Documento obrante a fs. 23 del expediente administrativo.



Resolución N° 2317-2016-TCE-S3

6. **La empresa Society Entertainment Group EIRL nunca nos ha prestado el servicio de Registro, Producción y Realización del Video Institucional "AL STARS" ni ningún otro servicio.**
7. *Desconocemos y rechazamos haber entregado sumas dinerarias a la empresa Society Entertainment Group EIRL o haber celebrado cualquier contrato con la misma.*
8. *Desconocemos absolutamente al firmante (Sr. Paolo Ribeiro).*
9. **El firmante (Sr. Paolo Ribeiro) no es ni ha sido jamás accionista, director, gerente general, gerente, representante, empleado ni ha ocupado ningún cargo o ha estado relacionado a nuestra empresa.**
10. *Nuestra única gerente general es la SRTA. Tina Noriega M., identificada con DNI N° 10218434, quien ocupa el cargo referido desde el año 2012.*
11. *Desconocemos si la firma es auténtica.*

(...)" [Sic]

10. En este punto, cabe traer a colación que, para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido emitido por éste.
11. Habida cuenta de lo anterior, contándose en autos con la comunicación oficial de la empresa Operaciones Arcos Dorados del Perú S.A., esto es, el supuesto emisor del documento cuestionado, manifestando de forma expresa, no haber emitido el mismo, señalando incluso no conocer al suscribiente de dicho documento, así como no haber celebrado contrato alguno con el Postor; en ese sentido, este Colegiado encuentra que la carta de conformidad de servicio bajo análisis resulta ser un documento **falso**.

Respecto a la Carta de Conformidad del 19 de enero de 2015, aparentemente emitida por la empresa VITAPRO S.A.:

12. Sobre el particular, mediante Informe Legal N° 644-2015-EAL, la Entidad comunicó a este Tribunal que, en mérito del principio de privilegio de controles posteriores, su Equipo de Servicios Generales de la Gerencia de Logística y Servicios a través de la Carta N° 443-2015-ESGe, solicitó a la empresa VITAPRO S.A. confirmar la veracidad y autenticidad del documento antes señalado, para lo cual, le adjuntó copia del mismo.
13. Atendiendo a dicha solicitud, con **escrito s/n¹⁸ del 26 de octubre de 2015**, presentado a la Entidad el 27 del mismo mes y año, el señor Javier San Miguel Dammert, en su calidad de director financiero de la empresa VITAPRO S.A., manifestó lo siguiente:

¹⁸ Documento obrante a fs. 25 del expediente administrativo.



"(...)

*Sobre el particular y dentro del plazo solicitado, les informamos que **nuestra empresa no ha emitido la carta de conformidad de servicio a favor de la empresa Society Entertainment Group EIRL a que se refiere el párrafo precedente, por lo que negamos su veracidad y validez.***

*Del mismo modo, les informamos que **nuestra empresa no ha recibido servicio alguno por parte de la empresa Society Entertainment Group EIRL; no somos una Sociedad Anónima Cerrada tal lo señala la carta, desconocemos y no mantenemos relación alguna con el señor Pablo Sacchi, persona que habría suscrito la carta y no contamos con oficinas en la Av. Nicolás Ayllón N° 1179, Ate Vitarte.***

(...) [Sic]

14. Habida cuenta de lo anterior, contándose en autos con la comunicación oficial de la empresa VITAPRO S.A., esto es, el supuesto emisor del documento cuestionado, manifestando de forma expresa, no haber emitido el mismo, señalando incluso no conocer al suscribiente de dicho documento, así como no haber recibido servicio alguno por parte del Postor; en ese sentido, este Colegiado encuentra que la carta de conformidad de servicio bajo análisis resulta ser un documento **falso**.

Respecto a la Constancia de Proveedor del 27 de abril de 2015, aparentemente emitida por la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.:

15. Sobre el particular, mediante Informe Legal N° 644-2015-EAL, la Entidad comunicó a este Tribunal que, en mérito del principio de privilegio de controles posteriores, su Equipo de Servicios Generales de la Gerencia de Logística y Servicios a través de la Carta N° 444-2015-ESGe, solicitó a la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A.A. confirmar la veracidad y autenticidad del documento antes señalado, para lo cual, le adjuntó copia del mismo.

16. Atendiendo a dicha solicitud, con **escrito s/n¹⁹ del 3 de noviembre de 2015**, presentado a la Entidad el 4 del mismo mes y año, el señor Javier Carlos Alfonso Ñato Pino, en su calidad de apoderado de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A.A., manifestó lo siguiente:

*"(...) debemos señalar enfáticamente, que **el citado documento NO HA SIDO EMITIDO POR NUESTRA EMPRESA** y nos causa profunda extrañeza y preocupación la presentación de dicho documento, toda vez que se trata de una*

¹⁹ Documento obrante a fs. 22 del expediente administrativo.



Resolución N° 2317-2016-TCE-S3

Constancia falsa donde se ha utilizado indebidamente nuestro nombre, nuestro logo y atribuyéndonos una declaración que no es nuestra. Asimismo, la firma que figura en el documento no corresponde a la persona de nuestro Gerente General.

(...)" [Sic]

17. Habida cuenta de lo anterior, contándose en autos con la comunicación oficial de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A.A., esto es, el supuesto emisor del documento cuestionado, manifestando de forma expresa, no haber emitido el mismo, negando incluso la autenticidad de la firma obrante en dicho documento; en ese sentido, este Colegiado encuentra que la constancia de proveedor bajo análisis resulta ser un documento **falso**.

Respecto a la Constancia de Conformidad del 26 de agosto de 2014, aparentemente emitida por la empresa British American Tobacco del Perú S.A.C.:

18. Sobre el particular, mediante Informe Legal N° 644-2015-EAL, la Entidad comunicó a este Tribunal que, en mérito del principio de privilegio de controles posteriores, su Equipo de Servicios Generales de la Gerencia de Logística y Servicios a través de la Carta N° 445-2015-ESGe, solicitó a la empresa British American Tobacco del Perú S.A.C. confirmar la veracidad y autenticidad del documento antes señalado, para lo cual, le adjuntó copia del mismo.
19. Atendiendo a dicha solicitud, con **escrito s/n²⁰ del 29 de octubre de 2015**, presentado a la Entidad el 30 del mismo mes y año, el señor Julio Germán Vandorsee Ramírez, en su calidad de representante legal de la empresa British American Tobacco del Perú S.A.C., manifestó lo siguiente:

"(...)

*Por medio de la presente, y en respuesta al requerimiento de la carta de la referencia, indicamos que **la supuesta Constancia de Conformidad S/N, que con fecha, 26 de agosto de 2014, se habría otorgado a la empresa Society Entertainment Group E.I.R.L., no ha sido redactada ni suscrita por representante alguno de British Tobacco del Perú S.A.C. ("BAT").***

*En efecto, **BAT no ha contratado con la empresa Society Entertainment Group E.I.R.L., una supuesta prestación del servicio de producción, realización y edición del video institucional "Olimpiadas 2014". Es más, ni siquiera se ha realizado un evento denominado "Olimpiadas 2014" en BAT ese año.***

²⁰ Documento obrante a fs. 24 del expediente administrativo.



Por otra parte, **el Sr. Jorge Mazotti Vera, quien habría suscrito la referida constancia, no es ni ha sido colaborador de BAT, mucho menos detenta poderes para representarla** y el puesto de "Gerente Comercial", que alegaría detentar el Sr. Mazotti, no existe en BAT.

Por último, el Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20512939326, tampoco corresponde a BAT, sino que es de la propia empresa Society Entertainment Group E.I.R.L.

(...)" [Sic]

20. Habida cuenta de lo anterior, contándose en autos con la comunicación oficial de la empresa British American Tobacco del Perú S.A.C., esto es, el supuesto emisor del documento cuestionado, manifestando de forma expresa, no haber emitido el mismo, señalando incluso no conocer al suscribiente de dicho documento, así como no haber recibido por parte del Postor el servicio descrito en el documento materia de consulta; en ese sentido, este Colegiado encuentra que la constancia de conformidad bajo análisis resulta ser un documento **falso**.

Respecto a la Factura N° 001-000720 del 10 de julio de 2014, aparentemente emitida a favor del Instituto Peruano de Tecnología, Innovación y Gestión:

21. Sobre el particular, mediante Informe Legal N° 644-2015-EAL, la Entidad comunicó a este Tribunal que, en mérito del principio de privilegio de controles posteriores, su Equipo de Servicios Generales de la Gerencia de Logística y Servicios a través de la Carta N° 435-2015-ESGe, solicitó al Instituto Peruano de Tecnología, Innovación y Gestión confirmar la veracidad y autenticidad del documento antes señalado, para lo cual, le adjuntó copia del mismo.
22. Atendiendo a dicha solicitud, con **escrito s/n²¹ del 28 de octubre de 2015**, presentado a la Entidad en la misma fecha, el señor Ismael Benavides Ferreyros, en su calidad de presidente ejecutivo del Instituto Peruano de Tecnología, Innovación y Gestión, manifestó lo siguiente:

"(...)

La **Factura N° 001-000720 de fecha 10.07.2014 expedida por la empresa Society Entertainment Group EIRL nunca fue recibida por nuestra Institución, por lo que el sello de recepción que en la misma aparece es falso**, el concepto del servicio prestado que se consigna en la misma tampoco corresponde al servicio que realmente dicha empresa nos prestó en el año 2014.

(...)

Ahora bien, la **Factura N° 001-000720, supuestamente emitida el 10 de julio del 2014, tal como aparece en la misma, la autorización de SUNAT para su emisión recién fue dada en setiembre del 2014, razón por la cual resultaba imposible que**

²¹ Documento obrante a fs. 26-27 del expediente administrativo.



Resolución N° 2317-2016-TCE-S3

la empresa Society Entertainment hubiera podido expedirla en el mes de julio, antes de su autorización e impresión.

(...)” [Sic]

23. Habida cuenta de lo anterior, contándose en autos con la comunicación oficial del Instituto Peruano de Tecnología, Innovación y Gestión, esto es, la institución para la cual, supuestamente se habría realizado el servicio consignado en la factura en cuestión, quién ha señalado, entre otras incongruencias (como aquella referida a que la fecha de expedición de la factura es anterior a la autorización de su emisión por parte de la SUNAT), que el sello de recepción, obrante en dicho documento, es falso, en tanto nunca recibió su representada tal documento; en ese sentido, este Colegiado encuentra que la factura bajo análisis resulta ser un documento **falso**.

24. Sobre el particular, este Colegiado debe resaltar que, ante las categóricas afirmaciones, antes citadas, de los supuestos emisores de los documentos cuestionados, el Postor no ha manifestado descargo alguno ni menos aún aportado algún medio probatorio que desvirtúe sus alcances, ello, pese a encontrarse debidamente notificado de los cargos en su contra, conforme fluye de los antecedentes reseñados.

25. En atención a lo expuesto, al haberse comprobado objetivamente la falsedad de los documentos cuestionados, queda desvirtuada la presunción de veracidad que amparaba a tales documentos; y, habiendo sido acreditado que éstos formaron parte de la propuesta técnica que presentó el Postor a la Entidad, **se concluye que se ha configurado la infracción que se le imputa**.

Por consiguiente, este Colegiado concluye que el Postor incurrió en la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; por lo cual, debe aplicársele la sanción administrativa correspondiente.

Sobre la aplicación de la retroactividad benigna

26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante tener presente que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; no obstante, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra vigente la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF²².

A tal efecto, tenemos que la Ley N° 30225 tipifica en el literal i) del numeral 50.1 de su artículo 50, la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores – RNP, la cual,

²² Dichas normas se encuentran vigentes desde el 9 de enero de 2016.



mantiene **la misma sanción en comparación con lo dispuesto para dicha conducta en el Decreto Legislativo N° 1017 y su modificatoria (la Ley).**

No obstante, debe tenerse presente que la Ley N° 30225 sí establece un criterio diferente para determinar la sanción a imponerse en caso que un postor reincida en una conducta infractora; por lo que, se procederá a analizar la incidencia de dicho cambio normativo en la aplicación de la sanción a imponerse en el presente caso, lo que implica analizar el principio de retroactividad benigna.

27. En ese sentido, debe recordarse que el artículo 245 del Reglamento de la Ley, así como el artículo 51 de la Ley, establecían que para la infracción materia de análisis correspondía una sanción de inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un **periodo no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años**, siendo dicho periodo el que, en principio²³, debe tomarse en consideración para la determinación de la sanción correspondiente en el presente caso.

Sin embargo, dicho cuerpo normativo establecía también que, en caso de reincidencia de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la inhabilitación sería definitiva.

28. Ahora bien, según la información de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, tenemos que el Postor ha sido anteriormente inhabilitado para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACIÓN
13/07/2016	13/11/2019	40 MESES	1456-2016-TCE-S2	01/07/2016	Presentación de documentación falsa y/o inexacta

29. Como se aprecia, el Postor cuenta con una (1) sanción de inhabilitación temporal por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; por lo que, bajo la Ley antes señalada correspondería una sanción definitiva. Sin embargo, tenemos que, a la fecha, el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

"Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor (...) **que reincida en la infracción**

²³ Previo al análisis de si correspondería, en el presente caso, una sanción de inhabilitación temporal o de inhabilitación definitiva, dado los antecedentes registrados por el Postor.



Resolución N° 2317-2016-TCE-S3

prevista en el literal i) [Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al RNP], **en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente**".

(El resaltado es nuestro).

Adicionalmente, se verifica que el artículo 227 del Reglamento de la Ley N° 30225, dispone lo siguiente:

"Artículo 227.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.2 de la Ley se aplica:

(...)

b) Por la **reincidencia** en la infracción prevista en el literal i) del artículo 50.1 de la Ley, **para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal**".

(El resaltado es nuestro).

30. En relación a las normas citadas, es preciso señalar que tanto la Ley, como la Ley N° 30225, han contemplado **la inhabilitación definitiva como consecuencia de la reincidencia en la comisión de la infracción consistente en la presentación de documentos falsos**. Sin embargo, a diferencia de la Ley, que no contempla condición alguna para la configuración de la reincidencia, salvo que la misma esté referida a la causal de presentación de documentos falsos, la Ley N° 30225, dispone una condición adicional para ello, referida a que **la nueva infracción se debe haber producido cuando el proveedor hubiese sido previamente sancionado con inhabilitación temporal**.
31. En este escenario, cabe traer a colación el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, el cual recoge como uno de los principios de la potestad sancionadora, el *Principio de Irretroactividad* según el cual "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".
32. En tal sentido, en el presente caso, al ser más beneficiosa para el administrado las condiciones previstas en el literal b) del artículo 227 del Reglamento de la Ley N° 30225, concordado con el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225, se aplicará estas normas para la determinación de la reincidencia en la conducta infractora.
33. Teniendo presente ello, en el caso en concreto, la presentación de los documentos falsos ante la Entidad se produjo el 18 de mayo de 2015, fecha en que se llevó a cabo la presentación de propuestas. Ahora bien, tenemos que la imposición de la sanción con la que ya cuenta el Postor



es posterior a dicha fecha, conforme se aprecia de la Resolución N° 1456-2016-TCE-S2 del 1 de julio de 2016; por lo que, se verifica que al momento de la comisión de la infracción cuyo análisis es objeto de la presente Resolución, aquél aún no había sido sancionado por este Tribunal por la presentación de documentos falsos; por lo que, **no nos encontramos ante un supuesto de reincidencia conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 227 del Reglamento de la Ley N° 30225**, razón por la cual, no corresponde imponer sanción definitiva en el presente caso.

De lo expuesto, se verifica que las condiciones para imponer inhabilitación definitiva por la configuración de la conducta imputada al Postor, actualmente resultan más favorables al administrado que el supuesto de hecho que se encontraba establecido en la Ley; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde aplicar, al presente caso, lo dispuesto en la Ley N° 30225 y su Reglamento**, debiendo imponer al Postor, por tanto, una sanción de inhabilitación temporal conforme a la nueva Ley y su Reglamento.

34. Conforme a ello, a fin de sancionar al Postor, dentro de los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225, se deben considerar los siguientes:

- **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que, con la presentación de documentación falsa se han vulnerado los principios de moralidad y de presunción de veracidad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que, dichos principios junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, se aprecia la intencionalidad del Postor al haber presentado documentación falsa, toda vez que ello tenía como finalidad acreditar la experiencia para cumplir con las exigencias previstas en las Bases y así obtener el máximo puntaje.
- **Daño causado:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la sola presentación de la documentación falsa, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se habría afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** en el presente caso, no se reconoció la infracción antes de su detección.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** cabe precisar que el Postor cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, conforme al siguiente



Resolución N° 2317-2016-TCE-S3

detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACIÓN
13/07/2016	13/11/2019	40 MESES	1456-2016-TCE-S2	01/07/2016	Presentación de documentación falsa y/o inexacta

- **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Postor no se ha apersonado al presente procedimiento ni ha presentado sus descargos.

35. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta el principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, en virtud del cual las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Postor.

De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos, constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público –Distrito Fiscal de Lima- los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, y remitirse a dicha instancia los folios (anverso y reverso según corresponda) 1 al 30, 68 al 113, 148, 158 al 168, 171 al 185 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

36. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte del Postor ocurrió el **18 de mayo de 2015**, fecha en la que fueron presentados ante la Entidad, como parte de su propuesta técnica, los documentos cuya falsedad ha sido corroborada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y con la intervención de los Vocales Mariela Sifuentes Huamán y Peter Palomino Figueroa, atendiendo a lo dispuesto mediante Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016; y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa SOCIETY ENTERTAINMENT GROUP E.I.R.L. SOCIETY E.I.R.L., con R.U.C. N° 20512939326, por el periodo de **cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación temporal**, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la presentación de documentos falsos ante la Entidad, infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada mediante Ley N° 29873, ahora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en el marco de su participación en la Adjudicación Directa Pública N° 0005-2015-SEDAPAL – Primera Convocatoria, conforme a los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Remitir los actuados indicados en la fundamentación de la presente Resolución al Ministerio Público –Mesa de Partes del Distrito Fiscal de Lima- para las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTA

VOCAL

Sifuentes Huamán.
Ferreya Coral.
Palomino Figueroa.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".